

PROCESO ARBITRAL: N° 028-2023-ACIR INTERNACIONAL

[Handwritten Signature]
26
ACIR INTERNACIONAL
24 ENE 2024 14:59 000664

PARTES DEL PROCESO	
DEMANDANTE	DEMANDADO
GEOSATELITAL PERU E.I.R.L.	MUNICIPALIDAD DE SAN ISIDRO

ÁRBITRO ÚNICO
Alicia Vela López

SECRETARIA ARBITRAL
Heyser Juana Castillo Vasquez

LAUDO

Chiclayo 23, de enero de 2024

074-618775 | 984495835

Calle José Carlos Mariátegui N° 250, Urb. Los Abogados - Chiclayo

arbitraje@acirinternacional.com

www.facebook.com/acir.internacional

www.acirinternacional.com

INDICE

I. LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN	3
II. LAS PARTES.....	3
III. TIPO DE ARBITRAJE	3
IV. DESIGNACIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO	3
V. CONVENIO ARBITRAL	3
VI. MARCO LEGAL APLICABLE PARA RESOLVER LA CONTROVERSIA	4
VII. PRINCIPALES ACTUACIONES ARBITRALES.....	4
VIII. ANÁLISIS DE LAS PRETENSIONES DE LAS PARTES Y DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS	6
A. CUESTIONES PRELIMINARES	6
B. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS.....	7
PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO:	7
POSICIÓN DEL CONTRATISTA.....	7
POSICIÓN DE LA ENTIDAD.....	7
DECISIÓN DE LA ÁRBITRO ÚNICO.	8
SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO.....	14
POSICIÓN DEL CONTRATISTA.....	15
POSICIÓN DE LA ENTIDAD.....	15
DECISIÓN DE LA ÁRBITRO ÚNICO.	16
TERCER PUNTO CONTROVERTIDO. ALTERNATIVO	18
POSICIÓN DEL CONTRATISTA.....	18
POSICIÓN DE LA ENTIDAD.....	19
DECISIÓN DE LA ÁRBITRO ÚNICO.	20
ANÁLISIS DEL CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO	23
POSICIÓN DEL CONTRATISTA.....	23
POSICIÓN DE LA ENTIDAD.....	24
DECISIÓN DE LA ÁRBITRO ÚNICO.	24
IX. LAUDA:	25

Proceso Arbitral N° 028-2023-ACIR INTERNACIONAL

DEMANDANTE : GEOSATELITAL PERÚ E.I.R.L.
DEMANDADO : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN ISIDRO
CONTRATO : Contrato N° 47-2022-MSI.

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO DICTADO POR LA ÁRBITRO ÚNICO ABOGADA ALICIA VELA LÓPEZ EN EL ARBITRAJE SEGUIDO POR GEOSATELITAL PERÚ E.I.R.L. Y LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN ISIDRO.

RESOLUCIÓN N° 16

I. LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN

El presente Laudo Arbitral se expide en la ciudad de Chiclayo a los 23 días del mes de enero del año dos mil veinticuatro.

II. LAS PARTES

Demandante: GEOSATELITAL PERÚ E.I.R.L. (en adelante el Demandante, el Contratista o GEOSATELITAL).

Demandado: MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN ISIDRO (en adelante el Demandado o la Entidad).

III. TIPO DE ARBITRAJE

Arbitraje institucional, nacional y de derecho.

IV. DESIGNACIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO

Al haberse suscitado una controversia entre las partes, mediante Proceso de Designación 033-2023 efectuado el 24 de febrero de 2023, la Secretaría General del Centro de Arbitraje y Resolución de Disputas "ACIR INTERNACIONAL", designó como Árbitro Único a la Abogada ALICIA VELA LOPEZ.

V. CONVENIO ARBITRAL

Con fecha 05 de agosto de 2022, GEOSATELITAL PERÚ E.I.R.L y la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN ISIDRO suscribieron el Contrato N° 047-

2022-MSI para el “Servicio de Telemetría y Rastreo GPS para la flota Vehicular de la Municipalidad de San Isidro” (En adelante el Contrato).

En la cláusula Décimo Sexta se estipulo que, las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes. Cualquiera de las partes tiene derecho de iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

VI. MARCO LEGAL APLICABLE PARA RESOLVER LA CONTROVERSIA

El presente proceso se registrá por la Constitución Política del Perú, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF (En adelante LCE) y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 162-2021-EF (En adelante el RLCE), así como las normas de derecho público y derecho privado, respetando el orden de preferencia de acuerdo con lo establecido en la LCE.

VII. PRINCIPALES ACTUACIONES ARBITRALES

- 7.1** Mediante Resolución N° 1 de fecha 01 de marzo de 2023, se tuvo por instalado el Tribunal Arbitral Unipersonal y se establecieron las reglas del proceso, dejándose constancia que en lo demás se registrá el reglamento del Centro.
- 7.2** El 16 de marzo de 2023, GEOSATELITAL presento su escrito de demanda arbitral junto a sus medios probatorios
- 7.3** Mediante Resolución N° 2 de fecha 19 de julio de 2023 la Árbitro Único admitió la demanda y corrió traslado de ésta a la Entidad por el plazo de diez (10) días hábiles para que la conteste.
- 7.4** Con Resolución N° 3 de fecha 11 de agosto de 2023 la árbitro único tuvo por extemporáneo el escrito de contestación de demanda de la Entidad; al haber sido presentado fuera del horario establecido en el numeral 6 de las reglas del proceso.
- 7.5** Con escrito presentado el 17 de agosto de 2023, la Entidad reconsideró el primer resolutivo de la Resolución N° 3, que declaró extemporánea su contestación de demanda.
- 7.6** Con Resolución N° 4 de fecha 22 de agosto de 2023, se puso en conocimiento del Contratista reconsideración planteada por la Entidad.

7.7 Mediante Resolución N° 5 de fecha 04 de setiembre de 2023, se declaró infundada la reconsideración planteada por la Entidad contra el primer resolutivo de la Resolución N° 3.

7.8 Mediante Resolución N° 6 de fecha 12 de setiembre de 2023, se propuso como como puntos controvertidos los siguientes:

De la demanda Arbitral:

Primer Punto Controvertido:

Determinar si corresponde o no, declarar la validez y eficacia de la Resolución de Contrato realizada por el Contratista a través de la Carta Notarial N° 0008-2022-GEOS, recepcionado por la Entidad, con fecha 02 de septiembre de 2022.

Segundo Punto Controvertido:

Determinar si corresponde o no, declarar la invalidez e ineficacia de la Resolución de Contrato realizada por la Entidad a través de la Carta N° 107-2022-0800-GAF/MSI, notificada con fecha 6 de octubre de 2022.

Tercero Punto Controvertido: Alternativa:

De ser amparado el primer y segundo controvertido, determinar si corresponde o no, i) que, la Entidad pague al Contratista una indemnización o ii) que, no existe responsabilidad de las partes en la resolución de Contrato N° 047-2022-MSI.

Cuarto Punto Controvertido:

Determinar si corresponde o no que, la Entidad asuma el pago de costos arbitrales a favor del Contratista, y, demás gastos que ocasione el presente arbitraje.

7.9 Mediante Resolución N° 7, de fecha 20 de setiembre de 2023, se dispuso tener por fijados como puntos controvertidos los propuesto en la Resolución N° 6.

7.10 Con la Resolución N° 10 de fecha 25 de octubre de 2023, la árbitro único admitió como medio probatorio de oficio los documentos presentados por la Entidad; asimismo declaró el cierre de la etapa probatoria y otorgo a las partes cinco (05) días para la presentación de sus alegatos escritos.

7.11 El Contratista y la Entidad presentaron sus alegatos escritos con fecha 02 de noviembre de 2023, por lo que con Resolución N° 11, se resolvió tener presente los mismos.

7.12 El 16 de noviembre de 2023, se realizó la audiencia de informes orales, con la participación del representante del Contratista y la Entidad, en dicha audiencia la Árbitro Único otorgo a ambas partes oportunidad para que expongan sus posiciones, asimismo solicito a ambas partes la presentación de documentos.

7.13 Con la Resolución N° 13 de fecha 27 de noviembre de 2023, la árbitro único tuvo presente las conclusiones finales presentadas por las partes y admitió como medios probatorios los documentos identificados en el otrosí digo del escrito presentado por la Entidad el 23 de noviembre de 2023, sumillado “Conclusiones finales”.

7.14 Mediante Resolución N° 15 de fecha 29 de diciembre de 2024, se admitió como medio probatorio de oficio el documento presentado por el Contratista y fijó en quince (15) días hábiles, el plazo para laudar.

VIII. ANÁLISIS DE LAS PRETENSIONES DE LAS PARTES Y DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS.

Y CONSIDERANDO:

A. CUESTIONES PRELIMINARES

8.1 Previo a analizar la materia controvertida, corresponde señalar lo siguiente:

- (i) El DEMANDANTE presentó su demanda dentro de los plazos dispuestos y ejerció plenamente su derecho de defensa.
- (ii) El DEMANDADO, fue debidamente emplazado con la demanda, sin embargo, contestó la demanda extemporáneamente. No obstante, lo mencionado, ejerció su derecho de defensa manifestando su posición en diversos escritos presentados en el trámite del proceso.
- (iii) Las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios, así como ejercer la facultad de presentar alegatos y,
- (iv) Siendo que el presente arbitraje es uno de derecho, corresponde a la árbitro único pronunciarse respecto de cada uno de los puntos controvertidos del proceso, teniendo en cuenta las normas antes mencionadas, el mérito de las pruebas aportadas al mismo, a fin de determinar en base a la valoración conjunta de ellas, las consecuencias jurídicas que, se derivan para las partes en función de lo que haya sido probado o no en el marco del proceso.
- (v) Que, la árbitro único procede a laudar dentro del plazo establecido en numeral 7 de las reglas del proceso, establecidas mediante Resolución N° 1
- (vi) Debe destacarse que la carga de la prueba corresponde a quien alega un determinado hecho para sustentar o justificar una determinada posición, de modo que logre crear certeza en el juzgador respecto de tales hechos.

B. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS.

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO:

DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO, DECLARAR LA VALIDEZ Y EFICACIA DE LA RESOLUCIÓN DE CONTRATO REALIZADA POR EL CONTRATISTA A TRAVÉS DE LA CARTA NOTARIAL N° 0008-2022-GEOS, RECEPCIONADO POR LA ENTIDAD, CON FECHA 02 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

POSICIÓN DEL CONTRATISTA.

8.2 El Contratista argumenta en resumen lo siguiente:

- Refiere que, con fecha 02 de setiembre de 2022, notificó la Carta Notarial N° 0008-2022-GEO, resolviendo el Contrato; ante la negativa de la Entidad de permitir la instalación de sensores de tipo varilla en las 188 unidades vehiculares, ante la incompatibilidad con los sensores Canbus LVCAN200, ocasionando que no pueda ser conectado a la computadora del vehículo, o en su defecto, no cuentan con computadora y que, la alternativa de los sensores de tipo FUEL LOCK se encontraban escasos en el mercado mundial según lo informado por el proveedor GRUPO REDSATEL S.A.C.
- Sostiene que, era de exclusiva y excluyente responsabilidad de la Entidad haber verificado previamente la compatibilidad de los tipos de sensores requeridos en los términos de referencia de las bases con las unidades vehiculares de su propiedad.
- Señala que, en el presente caso para la resolución del contrato, invoco la causal prevista en el numeral 164.4 del artículo 164° del RLCE, cumpliendo con el procedimiento regulado en el numeral 165.5 del artículo 165° del citado Reglamento. Consecuentemente, la Resolución del Contrato es plenamente válida, así como sus efectos jurídicos.

POSICIÓN DE LA ENTIDAD.

8.3 La Entidad contesto la demanda extemporáneamente, habiéndose dejado constancia mediante Resolución N° 3. No obstante lo señalado, en sus alegatos escritos la Entidad indica en resumen lo siguiente:

- La existencia del plazo de caducidad para someter a controversia su resolución de contrato.
- Que, con fecha 02 de setiembre de 2022, fue notificada notarialmente con la Carta N°0008-2022-GEO mediante la cual el Contratista les comunica las supuestas razones que motivaron su decisión de resolver el contrato por fuerza mayor, basándose en el artículo 36 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones 30225 y en el artículo 164.3 del RLCE;
- Que, el Contratista argumenta la supuesta causal de incumplimiento de sus obligaciones contractuales, señalando una situación de fuerza mayor por la cual se encuentran imposibilitados de manera definitiva de cumplir con la ejecución del contrato, perdiendo de vista lo establecido en el Art. 1315 del Código Civil en relación con la inejecución de las obligaciones en casos de caso fortuito o fuerza mayor.
- Que, el Contratista en su calidad de postor, ofertó una prestación conforme a los términos de referencia elaborados por su representada, por lo que, señalar recién en la etapa de ejecución contractual que no contaba con los recursos necesarios para cumplir con sus obligaciones no se condice con la figura de fuerza mayor, más aún si no ha cumplido con sustentar los elementos que son requisitos necesarios para la configuración de dicha causal.

DECISIÓN DE LA ÁRBITRO ÚNICO.

- 8.4** La controversia tiene como objetivo determinar si la resolución de contrato realizada por GEOSATELITAL mediante Carta Notarial N° 0008-2022-GEO, del 2 de setiembre de 2022, es válida y eficaz.
- 8.5** Como antecedente consta que la MUNICIPALIDAD DE SAN ISIDRO y GEOSATELITAL suscribieron el Contrato N° 47-2022-MSI “SERVICIO DE TELEMETRIA Y RASTREO GPS PARA LA FLOTA VEHICULAR DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN ISIDRO” con fecha 05 de agosto de 2022 (Adjudicación Simplificada N° 011-2022-CS/MSI), por un monto de S/ 265,540.00 (doscientos Sesenta y Cinco mil quinientos cuarenta con 00/100 Soles) incluido impuestos de Ley.
- 8.6** Que mediante Carta Notarial N° 0008-2022-GEO, del 2 de setiembre de 2022, GEOSATELITAL, resolvió el contrato por fuerza mayor, argumentando la imposibilidad de manera definitiva de cumplir con la ejecución del contrato, ante la

escases mundial de los componentes para la fabricación del sensor opcional recomendado por el distribuidor

- 8.7 Respecto a la resolución de contrato, el artículo 36, numeral 36.1 de la LCE, señala lo siguiente:

«Artículo 36. Resolución de los contratos

36.1 **Cualquiera de las partes puede resolver el contrato, por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato, por incumplimiento de sus obligaciones conforme lo establecido en el reglamento, o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a alguna de las partes.»** (resaltado agregado)

- 8.8 Asimismo, el RLCE en el artículo 164, numerales 164.4 establece como causal de resolución lo siguiente:

«Artículo 164. Causales de Resolución
(...)

164.4. **Cualquiera de las partes puede resolver el contrato por caso fortuito, fuerza mayor o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a las partes y que imposibilite de manera definitiva la continuación de la ejecución del contrato.»**

- 8.9 Además de las condiciones establecidas en la LCE y el RLCE para proceder con la resolución de un contrato, el Código Civil ha señalado que la resolución es el acto por el cual se deja sin efecto un contrato válido por una causal sobreviniente a su celebración¹. Es decir, existe una relación jurídica válida, que no contiene vicios que afecten la existencia del acto, por el contrario, a la luz de hechos sobrevinientes a la celebración, se considera pertinente extinguir la relación jurídica.

- 8.10 A respecto Messineo, señala que la resolución del contrato presupone la alteración de “*las relaciones entre las partes tal como se habían constituido originariamente, o perturba el normal desarrollo del contrato, de manera que éste no pueda continuar existiendo, porque se ha modificado, o en absoluto se ha roto, aquella composición de intereses, cuya expresión constituye el contrato, y a la cual las partes han hecho referencia al celebrarlo*”²

¹ Art. 1371° del Código Civil Peruano

² MESSINEO, Francesco. “Manual de Derecho Civil y Comercial”. Tomo IV, Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires, 1955. Pág. 522.

- 8.11** Debemos mencionar que mediante la Resolución N° 2, se corrió traslado de la demanda a la ENTIDAD y se otorgó un plazo de diez (10) días para contestarla, sin embargo, la contestación de la demanda y excepción de caducidad fueron presentadas extemporáneamente, por lo que en la Resolución N° 3, resolutive 1 se dejó constancia de ese hecho, asimismo en el resolutive 2 se precisó que, por seguridad jurídica al momento de laudar, se analizaría lo relacionado a la caducidad.
- 8.12** Por otra parte, de los actuados consta que la Entidad al absolver el traslado de la Resolución N° 14, argumenta que GEOSATELITAL *“somete a controversia las resoluciones de contrato practicada por ambas partes y solicita una indemnización, aspecto que contraviene la norma vigente, donde se establece de forma expresa que las partes solamente pueden someter a arbitraje las materias sobre las cuales no se llegó a un acuerdo conciliatorio. Puesto que aceptar una pretensión distinta significaría extender el plazo de caducidad en detrimento de la parte contraria, vulnerando el principio de legalidad, el debido proceso, entre otros”*³
- 8.13** Que, atendiendo a lo argumentado por la Entidad, la árbitro único no puede dejar de examinar si en efecto carece de competencia para emitir pronunciamiento de fondo sobre la pretensión demandada, al haber vencido el plazo que la ley otorga para recurrir al arbitraje, plazo que es de caducidad, más aún siendo este un arbitraje de derecho.
- 8.14** Es importante mencionar que, la caducidad en sentido estricto es la pérdida del derecho a entablar una demanda o proseguir la demanda iniciada en virtud de no haberse propuesto la pretensión dentro del plazo señalado por la ley y es definida como *“el instrumento mediante el cual el transcurso del tiempo extingue el derecho y la acción correspondiente en razón de la inacción de su titular durante el plazo prefijado por la ley o por la voluntad de los particulares”*⁴.
- 8.15** Al perderse el derecho, los hechos dejan de tener relevancia jurídica en las relaciones interpersonales y en consecuencia dejan de ser justiciable, es decir no pueden ser reclamadas ante la jurisdicción ordinaria o la arbitral, según sea la materia y normativa aplicable, es decir mediante la caducidad se busca mantener la seguridad jurídica velando por el interés colectivo.
- 8.16** Respecto al plazo para activar los medios de solución de controversias, la LCE establece en el numeral 45.5 y 45.9 del artículo 45° lo siguiente:

³ Numeral 14 del escrito de la Entidad presentado el 15 de diciembre de 2023.

⁴ Osterling Parodi, F. & Castillo Freyre, M (2004) Todo Prescribe o caduca, a menos que la Ley señale lo contrario. Derecho & Sociedad (23) Pág 267-274.

«Artículo 45. Medios de solución de controversias de ejecución contractual.

(...)

45.5 Para los casos específicos en los que la materia en controversia se refiera a nulidad de contrato, **resolución de contrato**, ampliación de plazo contractual, recepción y conformidad de la prestación, valorizaciones o metrados, liquidación del contrato, **se debe iniciar el respectivo medio de solución de controversias dentro del plazo de treinta (30) días hábiles conforme a lo señalado en el reglamento.**”

(...)

45.9 **Todos los plazos señalados en los numerales precedentes son de caducidad** “(resaltado agregado)

8.17 De acuerdo con lo señalado en la LCE las controversias sobre resolución de contratos, se deben iniciar dentro del plazo de treinta (30) días hábiles, plazo que es de caducidad.

8.18 Asimismo, el RLCE en el numeral 166.3 del artículo 166, establece lo siguiente:

«Artículo 166. Efectos de la resolución

(...)

166.3 **Cualquier controversia relacionada con la resolución del contrato puede ser sometida por la parte interesada a conciliación y/o arbitraje dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes de notificada la resolución. Vencido este plazo sin que haya iniciado ninguno de estos procedimientos, se entiende que la resolución del contrato ha quedado consentida.**” (resaltado agregado)

8.19 El numeral 166.3 del artículo 166 del RLCE, antes mencionado, hace referenciada a que cualquier “controversia” relacionada con la resolución del contrato puede ser sometida a conciliación y/o arbitraje. La LCE y el RLCE, no definen el término controversia sin embargo en la **Opinión N°012-2020/DTN** se precisa lo siguiente:

“(...) uno de los presupuestos necesarios para que la Entidad acudiera a la vía arbitral era la generación de una “controversia”. Respecto de este punto, es importante resaltar la definición prevista en el Diccionario de Lengua de la Real Academia Española, conforme a la cual, una controversia se entiende como la “Discusión de opiniones contrapuestas entre dos o más personas.”

En ese sentido, a efectos de poder iniciar un arbitraje, la Entidad debía definir si se encontraba frente a una “controversia” que podía ser resuelta por un tercero, considerando además aquellas materias que autorizaba la Ley.” (subrayado y resaltado agregado)

Considerando lo señalado en la Opinión citada, estaremos frente a una, **controversia** cuando exista discrepancias, opiniones contrarias, generación de debate respecto a la resolución de contrato, entre la parte que resuelve y la que manifiesta su desacuerdo, motivo por el que se activa el mecanismo de solución de controversias

El numeral 166.3 del artículo 166 del RLCE, también refiere que quien debe someter a conciliación y/o arbitraje la controversia dentro de los treinta días hábiles siguientes, es la **“parte interesada”**, por lo que cabe preguntarnos ¿Quién es la parte interesada? Para responder dicha pregunta, primero debemos señalar que el numeral mencionado regula los efectos de la resolución; por lo tanto producida la resolución, parte interesada será aquella que se vea afectada y no esté de acuerdo con la resolución de contrato, puesto que no tiene lógica que la parte que resuelva el contrato, genere controversia sobre su propia resolución; consecuentemente si es el Contratista quien resuelve el contrato, la parte interesada en cuestionar dicha resolución será la Entidad, y por el contrario si es la Entidad quien resuelva el contrato, será el Contratista la parte interesada en cuestionar la resolución.

Por lo tanto, el plazo de caducidad de treinta días hábiles se computa para la parte que no esté de acuerdo y se vea afectada con la resolución de contrato, correspondiéndole activar la conciliación y/o arbitraje.

8.20 Se debe resaltar el hecho que la consecuencia de no recurrir oportunamente a los medios alternativos de solución de controversias es relevante para la parte que no resolvió el contrato y se vio afectada con la resolución, puesto que la falta de cuestionamiento conlleva el **consentimiento de la resolución de contrato**, es decir la norma otorga seguridad jurídica e impide que se pueda cuestionar la resolución de contrato.

8.21 En presente caso quien resolvió el contrato con la Carta Notarial N° 0008-2022-GEO fue GEOSATELITAL, por lo tanto, la parte interesada en cuestionar la resolución es la Entidad, y es respecto a la Entidad que corresponde computarse el plazo de caducidad para recurrir a la conciliación y/o arbitraje, por lo tanto el plazo de caducidad no se aplica para el Contratista puesto que como mencionamos precedentemente no tiene lógica que esta parte genere controversia contra su propia resolución,

8.22 GEOSATELITAL solicita que se declare la validez y eficacia de su resolución de contrato, realizada mediante Carta Notarial N° 0008-2022-GEO, del 2 de setiembre

de 2022, argumentando fuerza mayor, amparado en el numeral 164.4 del artículo 164 del RLCE.

- 8.23** De los actuados consta que la Carta Notarial de resolución de contrato del Contratista, fue diligenciada por el Notario de Lima Fermín Antonio Rosales Sepúlveda y recepcionada por la Entidad el 02 de setiembre de 2022, tal como consta de la imagen adjunta.



- 8.24** Recepcionada la carta notarial de Resolución de contrato realizada por el Contratista, correspondía a la Entidad, determinar si estaba de acuerdo con la resolución o por el contrario si existía una controversia que debía ser resuelto mediante arbitraje y conciliación. En este último supuesto, de acuerdo con lo previsto en el numeral 45.5 del artículo 45º de la LCE y el numeral 166.3 del artículo 166 del RLCE, la Entidad contaba con un plazo de treinta días hábiles para recurrir a conciliación y/o arbitraje, plazo que vencía el 17 de octubre de 2022 considerando la fecha de notificación de la carta notarial.
- 8.25** Que, en la cláusula Décimo Sexta del contrato se pactó que las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación y arbitraje, precisando que las controversias deben resolverse dentro del plazo de caducidad previsto en la LCE y el RLCE.

CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS¹

Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.

Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

Facultativamente, cualquiera de las partes tiene el derecho a solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad correspondiente, según lo señalado en el artículo 224 del Reglamento, sin perjuicio de recurrir al arbitraje, en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas partes o se llegue a un acuerdo parcial. Las controversias sobre nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.

- 8.26** De los actuados no consta que la Entidad hubiese procedido de acuerdo con lo pactado contractualmente, es decir activando los mecanismos de solución de controversias respecto a la resolución de contrato, en los plazos establecidos en la norma (30 días hábiles), plazo que es de caducidad.
- 8.27** Como se mencionó precedentemente, el numeral 166.3 del artículo 166 del RLCE, establece que, vencido el plazo de caducidad, sin que haya iniciado la conciliación y/o arbitraje, **“se entiende que la resolución del contrato ha quedado consentida”**,
- 8.28** De los hechos expuesto es evidente que la resolución de contrato de GEOSATELITAL, **quedo consentida**, debido a que la Entidad no inicio conciliación y/o arbitraje para cuestionar la resolución de contrato, dentro del plazo establecido en la LCE y RLCE.
- 8.29** Por lo expuesto la árbitro único no puede emitir pronunciamiento de fondo sobre el procedimiento o si se configura o no la causal de resolución de contrato, establecida en la LCE y RLCE, sin embargo, en estricta aplicación de una norma de orden público, al haber quedado consentida la resolución de contrato, esta es válida y eficaz, por lo que la pretensión debe ser amparada.

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO.

DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO, DECLARAR LA INVALIDEZ E INEFICACIA DE LA RESOLUCIÓN DE CONTRATO REALIZADA POR LA ENTIDAD A TRAVÉS DE LA CARTA N° 107-2022-0800-GAF/MSI, NOTIFICADA CON FECHA 6 DE OCTUBRE DE 2022.

POSICIÓN DEL CONTRATISTA.

8.30 El Contratista argumenta en resumen lo siguiente:

- Que, con fecha 06 de octubre del 2022, la Entidad, remitió a su representada, la Carta N° 107-2022-0800-GAF/MSI, comunicando la Resolución del Contrato N° 047-2022-MSI.
- Afirma además que, la resolución del Contrato efectuada por la Entidad es nula de pleno derecho por contravenir el ordenamiento jurídico, deviniendo en un imposible jurídico por cuanto su representada, mediante Carta Notarial N° 0008-2022-GEO (repcionada por la ENTIDAD con fecha 02 de setiembre del 2022), ya había resuelto el contrato con anterioridad y no se puede resolver una relación jurídica que ya no existe.
- Respecto, a que no habría motivado la causal, ni acreditado documentalmente los hechos que sustentaron la Resolución de Contrato efectuada por su representada, señalada que no se ajusta a la verdad por cuanto, con fecha 22 de agosto del 2022, notifico la Carta N° 015-2022-GER/GPS, haciendo de conocimiento que el proveedor GRUPO REDSATEL S.A.C., le comunico que, de acuerdo a la lista enviada por la Entidad, 188 unidades vehiculares no permiten la instalación del sensor Canbus LVCAN200 debido a que no puede ser conectado a la computadora del vehículo, o en su defecto, no cuentan con computadora y que, para estos vehículos, recomiendan usar el sensor Fuel Lock por ser un método no invasivo para la obtención de la telemetría, y ante su escases en el mercado mundial, se recomendó los sensores tipo varilla.
- En consecuencia, afirma que, la resolución del Contrato efectuada por la Entidad deviene en nula de pleno derecho, ya que no se puede resolver una relación jurídica que ya no existe, es decir no se puede resolver un contrato que ya ha sido resuelto.

POSICIÓN DE LA ENTIDAD.

8.31 Mediante Resolución N° 3 se dispuso tener por extemporánea la contestación de demanda presentada por la Entidad; sin embargo, en sus alegatos escritos alega que, la Entidad sometió a controversia su resolución fuera del plazo de ley, asimismo refiere que la resolución de Contrato efectuada por su representada cumple con todos los requisitos establecidos por ley.

DECISIÓN DE LA ÁRBITRO ÚNICO.

- 8.32** La controversia tiene como finalidad determinar si la resolución de contrato realizada por la Entidad a través de la Carta N° 107-2022-0800-GAF/MSI, notificada con fecha 6 de octubre de 2022 es inválida e ineficaz.
- 8.33** Considerando que la Entidad argumenta en sus alegatos⁵ la existencia de plazo de caducidad corresponde que la árbitro único emita pronunciamiento al respecto al ser este un arbitraje de derecho.
- 8.34** Como se mencionó al analizar el primer punto controvertido, la caducidad conlleva la pérdida del derecho, generando que los hechos pierdan relevancia jurídica y no pueden ser reclamadas en la jurisdicción correspondiente se ordinaria o arbitral.
- 8.35** Mario Castillo Freyre y Rita Sabroso Minaya señalan que la caducidad es un “(...) *instrumento mediante el cual el transcurso del tiempo extingue el derecho y la acción correspondiente, en razón de la inacción de su titular durante el plazo prefijado por la ley o la voluntad de los particulares*”⁶.
- 8.36** Respecto al plazo para activar los medios de solución de controversias, la LCE establece en el numeral 45.5 y 45.9 del artículo 45° lo siguiente:
- «Artículo 45. Medios de solución de controversias de ejecución contractual.**
(...)
45.5 *Para los casos específicos en los que la materia en controversia se refiera a nulidad de contrato, **resolución de contrato**, ampliación de plazo contractual, recepción y conformidad de la prestación, valorizaciones o metrados, liquidación del contrato, **se debe iniciar el respectivo medio de solución de controversias dentro del plazo de treinta (30) días hábiles conforme a lo señalado en el reglamento.***
(...)
45.9 **Todos los plazos señalados en los numerales precedentes son de caducidad** “(resaltado agregado)
- 8.37** De acuerdo con lo señalado en la LCE las controversias sobre resolución de contratos, se deben iniciar dentro del plazo de treinta (30) días hábiles, plazo que es de caducidad.
- 8.38** De los actuados se advierte que la Entidad resolvió el contrato mediante Carta Notarial N° 107-2022-0800-GAF/MSI, notificada con fecha 6 de octubre de 2022, por lo tanto, GEOSATELITAL, de no estar de acuerdo con la resolución, contaba con

⁵ Escrito de la Entidad presentado el 2 de noviembre de 2023

⁶ Castillo Freyre, Mario y Sabroso Minaya, Rita. El Arbitraje en la Contratación Pública. Vol. 7 Palestra Editores S.A.C. Lima 2009. Pág. 88.

treinta días hábiles para iniciar una conciliación o arbitraje al respecto, es decir hasta el 22 de noviembre de 2022.

- 8.39** Consta en el expediente que GEOSATELITAL, presentó su solicitud de conciliación ante el Centro de conciliación Extrajudicial “Bravo Nuñez” el 16 de noviembre de 2022 (dentro del plazo establecido por la LCE), solicitando como pretensión entre otro, “*que la Entidad deje sin efecto la resolución de Contrato N° 047-2022-MSI*”, es decir cuestiono la resolución de la Entidad y adjunto como medio probatorio entre otros la Carta Notarial N° 107-2022-0800-GAF/SMI mediante la cual la Entidad resuelve el contrato. El proceso conciliatorio termino con la suscripción del Acta de Conciliación por Falta de Acuerdo Total N° 30-22, de fecha 27 de diciembre de 2022. Frente a este hecho GEOSATELITAL contaba con un plazo de treinta (30) días hábiles, para someter a arbitraje la pretensión relacionada la resolución de contrato de la Entidad, no conciliada, plazo que vencía el 9 de febrero de 2023.
- 8.40** Consta en el expediente que GEOSATELITAL presento su solicitud de arbitraje ante ACIR Internacional, con fecha 7 de febrero de 2023, es decir dentro del plazo establecido por la LCE, y dentro de sus pretensiones cuestiono la resolución de contrato de la Entidad, por lo tanto, no corresponde declarar la caducidad de dicha pretensión.
- 8.41** En caso de autos consta que la resolución de contrato de la Entidad fue realizada mediante la carta N° 107-2022-0800-GAF/MSI, notificada con fecha 6 de octubre de 2022, es decir con posterioridad a la resolución de contrato de GEOSATELITAL, que fue realizada con la Carta Notarial N° 0008-2022-GEO, recepcionada por la ENTIDAD con fecha 02 de setiembre del 2022.
- 8.42** Que, el numeral 165.3, del RLCE establece que “*el contrato queda resuelto de pleno derecho a partir de recibida la carta notarial señalada en el literal b del numeral 165.1 y en el numeral 165.2*”, es decir produce sus efectos desde que se notificada a la parte.
- 8.43** Al analizar el primer punto controvertido, se determinó que la resolución de contrato de GEOSATELITAL, quedó consentida debido a que la Entidad no generó controversia al respecto, dentro del plazo de caducidad, generando que el vínculo contractual quedara extinguido desde el 2 de setiembre de 2022, por lo tanto, la resolución de la Entidad realizada con la carta N° 107-2022-0800-GAF/MSI, notificada con fecha 6 de octubre de 2022, deviene en invalida y carece de efectos legales, debiendo declararse fundada esta pretensión.

TERCER PUNTO CONTROVERTIDO. ALTERNATIVO.

DE SER AMPARADO EL PRIMER Y SEGUNDO CONTROVERTIDO, DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO, I) QUE, LA ENTIDAD PAGUE AL CONTRATISTA UNA INDEMNIZACIÓN O II) QUE, NO EXISTE RESPONSABILIDAD DE LAS PARTES EN LA RESOLUCIÓN DE CONTRATO N° 047-2022-MSI.

POSICIÓN DEL CONTRATISTA.

8.44 El Contratista en resumen sostiene lo siguiente:

- Que, sobre la responsabilidad civil de acuerdo con la LCE y su Reglamento, nos encontramos en el campo de la responsabilidad objetiva, y que la indemnización ha sido dispuesta tanto en la LCE numeral 36.2 del artículo 36° y numeral 166.2 del artículo 166° del RLCE, por lo que no corresponde analizar todos los elementos para la configuración de una indemnización, sino únicamente analizar si se configura el daño, debido a que dicha indemnización derivaba de una consecuencia directa establecida en la normativa de contrataciones del Estado.

Del reconocimiento y la procedencia del pago por concepto de lucro cesante

- Respecto a los elementos de responsabilidad civil sostiene lo siguiente:

Respecto de la **Ilícitud o Antijuricidad**, refiere que la conducta antijurídica que se le imputa a la entidad es la inaplicación de lo previsto en el numeral 160.3 del artículo 160° del RLCE en clara afectación a los principios de *Eficacia y Eficiencia y Vigencia Tecnológica*:

La materialización de la afectación a los referidos principios por la entidad, se traduce en la irrazonable negativa de no permitir la instalación de sensores de tipo varilla en las 188 unidades vehiculares de la ENTIDAD pese que el sensor Canbus LVCAN200 no puede ser conectado a la computadora del vehículo o en su defecto, no cuentan con computadora y que, para estos vehículos, recomiendan usar el sensor Fuel Lock por ser un método no invasivo para la obtención de la telemetría, y, ante su escases en el mercado mundial (según lo comunicado por el proveedor GRUPO REDSATEL S.A.C., se recomendó los sensores tipo varilla, cambio que no irrogaría gasto adicional alguno a la ENTIDAD, por lo debió acoger su pedido, siendo esta negativa lo que motivo que se vea compelido a Resolver el Contrato invocando la causal de fuerza mayor.

- En relación al **Factor de Atribución** refiere que la entidad responde a título de culpa grave, pues inaplicando el numeral 160.3 del artículo 160 del RLCE, denegó la instalación de sensores tipo varilla en las 188 unidades vehiculares que no permiten la instalación del sensor Canbus LVCAN200, siendo de exclusiva y excluyente responsabilidad de la entidad el haber verificado previamente la compatibilidad de los tipos de sensores requeridos en los Términos de Referencia de las Bases con las unidades vehiculares de su propiedad.
- En relación al **Nexo Causal** o relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido. Sostiene que la resolución de contrato fue realizada por causa de la entidad (Elemento Subjetivo – Nexos de Causalidad) por haber denegado la instalación de sensores tipo varilla en las 188 unidades vehiculares; originando los daños y perjuicios al contratista, traducidos en el lucro cesante y daño emergente.
- Refiere que, en el presente caso, el accionar de la entidad dio lugar a la Resolución del Contrato originando que el contratista se perjudicó de dejar de percibir la utilidad (suma de dinero) que hubiera obtenido de haber continuado con la ejecución del contrato (prestación del servicio contratado).

Del reconocimiento y la procedencia del pago por concepto de daño emergente

- En doctrina se entiende por daño emergente a la pérdida patrimonial efectivamente sufrida, así como al empobrecimiento del patrimonio del acreedor, en ese sentido, en cumplimiento de las obligaciones derivadas del Contrato N° 47-2022-MSI, el contratista realizó la adquisición de los sensores no invasivos para ser instalados en las unidades vehiculares de la entidad, resultando que 188 de los mismos no permiten la instalación del sensor Canbus LVCAN200 debido a que no puede ser conectado a la computadora del vehículo o en su defecto, no cuentan con computadora, por lo que corresponde que se le reconozca el pago por daño emergente.

POSICIÓN DE LA ENTIDAD.

- 8.45** Mediante Resolución N° 3 se dispuso tener por extemporánea la contestación de demanda presentada por la Entidad; sin embargo, en sus alegatos escritos señaló que el Contratista no ha expuesto los elementos constitutivos de la responsabilidad civil para solicitar una indemnización y tampoco ha señalado el quantum de lo solicitado, requiriendo que la Arbitro Único lo señale, lo cual no se condice con la

naturaleza de la solicitud de quien requiere se le reconozca el supuesto daño causado.

- 8.46** Que, el Contratista no sustenta ni motiva ninguna de las dos alternativas que propuso en su tercera pretensión, deviniendo está en ambigua, al no exponer que es lo que realmente busca con esta pretensión.
- 8.47** Que, ante una pretensión indemnizatoria es necesario reunir una serie de requisitos mínimos a fin de que el juzgador tenga los recursos necesarios para proceder con la evaluación correspondiente, esto es, acreditar los elementos de la responsabilidad civil, señalar el quantum indemnizatorio determinado, explicar cómo llegó a dicho monto y necesariamente adjuntar los documentos que acrediten este monto, lo cual no ha pasado en este caso.

DECISIÓN DE LA ÁRBITRO ÚNICO.

- 8.48** La controversia se centra en i) determinar si corresponde o no reconocer a favor de GEOSATELITAL una indemnización por daños y perjuicios y ii) si no existe responsabilidad de las partes en la resolución de contrato N° 047-2022-MSI.
- 8.49** Previamente a emitir pronunciamiento de fondo respecto a la indemnización por daños y perjuicios, y atendiendo a que la Entidad argumenta la existencia de caducidad de esta pretensión⁷, corresponde realizar el análisis al respecto.
- 8.50** Que, los plazos de caducidad están establecido expresamente en la LCE, es así que en el numeral 45.5 y 45.9 del artículo 45° establece lo siguiente:

«Artículo 45. Medios de solución de controversias de ejecución contractual.
(...)

45.5 Para los casos específicos en los que la materia en controversia se refiera a nulidad de contrato, resolución de contrato, ampliación de plazo contractual, recepción y conformidad de la prestación, valorizaciones o metrados, liquidación del contrato, se debe iniciar el respectivo medio de solución de controversias dentro del plazo de treinta (30) días hábiles conforme a lo señalado en el reglamento.»

(...)

45.9 Todos los plazos señalados en los numerales precedentes son de caducidad “(resaltado agregado)

- 8.51** Del contenido del numeral 45.5 del artículo antes mencionado, se verifica que establece plazo de caducidad para controversias relacionada con la nulidad de contrato, resolución de contrato, ampliación de plazo contractual, recepción y

⁷ Escrito de la Entidad presentado el 15 de diciembre de 2023.

conformidad de la prestación, valorizaciones o metrados y liquidación del contrato, más no establece plazo de caducidad para las controversias relacionadas con la indemnización por daños y perjuicios, por lo que la árbitro único se encuentra habilitado a emitir pronunciamiento al respecto.

- 8.52** Es importante mencionar que “*el fin de las normas de responsabilidad civil es hacer responsable al sujeto dañador, quien, en ejercicio de su actividad, termina afectando la esfera patrimonial de otra persona.*”⁸ En otras palabras, la árbitro único analizará si existe algún daño que merezca ser resarcido a GEOSATELITAL.
- 8.53** Dentro de nuestra normativa vigente y las interpretaciones que se han realizado a nivel de la doctrina, debemos mencionar en que la tutela resarcitoria no es una que busque sancionar al que comete una acción contraria a derecho, puesto que la responsabilidad civil no tiene una función punitiva y de sanción, sino que hay una finalidad resarcitoria.
- 8.54** La tutela resarcitoria es una forma de tutela exclusiva y excluyente, siendo su ámbito de aplicación el daño injustamente sufrido, por lo que corresponderá definir si lo sucedido conlleva el reconocimiento de una indemnización por los daños que alega GEOSATELITAL.
- 8.55** Determinar la causa que originó la resolución del contrato es importante puesto que permite establecer si corresponde o no resarcir por daños y perjuicios a GEOSATELITAL.
- 8.56** En el caso de autos tenemos que mediante Carta Notarial N° 0008-2022-GEO, del 2 de setiembre de 2022, GEOSATELITAL resolvió el contrato, manifestando lo siguiente:

Que, de acuerdo al **numeral 164.4 del artículo 164° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado** aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias, nos encontramos imposibilitados de manera definitiva de cumplir con la ejecución del contrato por fuerza mayor, adjudicándose el caso a la escasez mundial de componentes para la fabricación del sensor opcional recomendado por el distribuidor.

Que, ante esta circunstancia, nos vemos en la necesidad de remitirles por medio de la presente comunicación por Conducto Notarial nuestra decisión de **resolver el contrato por fuerza mayor**, de conformidad con lo establecido en el **numeral 36.1 del artículo 36° del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado**, aprobado mediante D.S. N° 082-2019-MEF, concordante con lo señalado en el **numeral 164.3 del artículo 164° del Reglamento de la Ley de contrataciones del Estado** aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, modificado mediante el Decreto Supremo N° 377-2019-MEF.

⁸ PONZANELLI. “Las funciones de la responsabilidad civil en la experiencia norteamericana” En: La Responsabilità Civile. Profili di diritto comparato. Bologna, Italia. Socieà Editricell Mulino 1992 Traducción de Leysser León. Pág. 26.

- 8.57** El argumento de GEOSATELITAL para resolver el contrato textualmente es el siguiente: “encontrarnos imposibilitados de manera definitiva de cumplir con la ejecución del contrato por fuerza mayor, adjudicándose a la escases mundial de componentes para la fabricación del sensor opcional recomendado por el distribuidor”, por lo que manifiesta su decisión de “resolver el contrato por fuerza mayor”.
- 8.58** Respecto al resarcimiento de daños y perjuicios ante la resolución de contrato, el numeral 36.3 del artículo 36 de la LCE establece que procede cuando se resuelve por causas imputables alguna de las partes.

Artículo 36. Resolución de contratos

(...)

36.2 Cuando se resuelva el contrato por causas imputable a alguna de las partes se debe resarcir los daños y perjuicios ocasionados. (...) (resaltado agregado)

- 8.59** Por otra parte, del contenido del contrato N° 47-2022-MSI, se aprecia que las partes pactaron un régimen de responsabilidad por incumplimiento de obligaciones, lo que guarda consonancia con el sistema de responsabilidad civil que sigue nuestro ordenamiento jurídico. Es así como en la Cláusula Décimo Tercera se precisó que ante la resolución del contrato **por causas imputables a alguna de las partes** se deberá resarcir los daños y perjuicio que se generen.

CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA: RESPONSABILIDAD DE LAS PARTES

Cuando se resuelva el contrato por causas imputables a algunas de las partes, se debe resarcir los daños y perjuicios ocasionados, a través de la indemnización correspondiente. Ello no obsta la aplicación de las sanciones administrativas, penales y pecuniarias a que dicho incumplimiento diere lugar, en el caso que éstas correspondan.

- 8.60** Asimismo, el Código Civil en el artículo 1351, norma de aplicación supletoria a los contratos que se ejecutan bajo el ámbito de la normativa de contrataciones con el Estado, establece lo siguiente:

“Art. 1315.- Caso Fortuito o Fuerza Mayor.

Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso”
(resaltado agregado)

- 8.61** De acuerdo con el Código Civil, **la fuerza mayor** es un evento que torna imposible, la ejecución de la prestación, por causa sobreviniente, **no siendo imputable a las partes.**
- 8.62** De acuerdo con lo pactado en el contrato y lo regulado en la LCE la indemnización por daños y perjuicios procede solo cuando la resolución del contrato es imputable a alguna de las partes, sin embargo, en el caso de autos GEOSATELITAL sustento su resolución de contrato en un evento de FUERZA MAYOR, específicamente **“la escases mundial de componentes para la fabricación del sensor opcional”.**
- 8.63** Que, al haberse determinado la resolución de contrato se sustentó en un evento de fuerza mayor, causa que no es imputable a la Entidad, la indemnización solicitada por GEOSATELITAL debe declararse infundada.
- 8.64** Finalmente, GEOSATELITAL, plantea como segunda pretensión alternativa, que se declare que no existe responsabilidad de las partes en la resolución del contrato N° 047-2022-MSI, y la renuncia a toda acción legal contra el contratista relacionado con la resolución de contrato. Al respecto debemos mencionar que revisada la demanda y demás actuados del proceso, no se advierte que el Contratista hubiese señalado los fundamentos que justifiquen completamente los extremos de su pretensión, es decir no refiere los hechos que debieron ser materia de debate, por lo que la árbitro único no puede emitir pronunciamiento al respecto, deviniendo esta pretensión en infundada.

ANÁLISIS DEL CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO.

DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO QUE, LA ENTIDAD ASUMA EL PAGO DE COSTOS ARBITRALES A FAVOR DEL CONTRATISTA, Y, DEMÁS GASTOS QUE OCASIONE EL PRESENTE ARBITRAJE.

POSICIÓN DEL CONTRATISTA.

- 8.65** El CONTRATISTA argumenta en resumen lo siguiente:
- Manifiesta que, el presente arbitraje ha sido promovido como consecuencia del accionar de mala fe por parte de la Entidad, conforme a quedado demostrado en los fundamentos precedentes, por lo que, corresponde que esta parte asuma íntegramente el pago de los gastos, entre ellos los honorarios y gastos del Árbitro Único, los honorarios y gastos del secretario, los gastos administrativos de la institución arbitral, los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida en el proceso arbitral, los gastos incurridos para su

defensa en el arbitraje y los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales, de conformidad con el artículo 70° de la Ley de Arbitraje.

POSICIÓN DE LA ENTIDAD.

- 8.66** Mediante Resolución N° 3 se dispuso tener por extemporánea la contestación de demanda presentada por la Entidad; sin embargo, en sus alegatos escritos señaló que al ser declaradas infundadas las pretensiones del Contratista, se ordene que este cumpla con pagar el 100% de los honorarios del tribunal unipersonal y el 100% de los gastos arbitrales correspondientes a la secretaria arbitral.

DECISIÓN DE LA ÁRBITRO ÚNICO.

- 8.67** De acuerdo al artículo 73 de la Ley de Arbitraje, a falta de acuerdo de las partes, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida, pudiendo la Árbitro Único distribuir y prorratear estos costos entre las partes si es que estima que ello es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.
- 8.68** De la revisión del convenio arbitral celebrado entre las partes, se advierte que las mismas no acordaron alguna regla particular sobre la asunción de costos arbitrales, por lo que, corresponde que la distribución de estos sea determinada por la árbitro único teniendo en cuenta las circunstancias del caso.
- 8.69** En consecuencia, corresponde que la Árbitro Único valore la asunción de cada uno de los costos establecidos en el proceso de acuerdo a lo resuelto en el laudo.
- 8.70** La árbitro único aprecia que, conforme a lo resuelto en este laudo, se ha amparado la primera y segunda pretensión y se ha declarado infundada la tercera pretensión principal.
- 8.71** Dicho lo anterior, si bien no existe una parte totalmente vencida, GEOSATELITAL ha visto amparadas dos de sus pretensiones; por lo que no corresponde imputar el 100% de los gastos arbitrales la Entidad, sin embargo, si corresponde que asuma la mayor parte de estos.
- 8.72** En ese orden, la árbitro único considera que existen motivos suficientes para variar la regla general contenida en la Ley de Arbitraje, respecto de la parte vencida; y de acuerdo a lo resuelto, corresponde que la GEOSATELITAL asuma el 40% de los honorarios de la árbitro único y de los gastos administrativos de la institución arbitral y la Entidad el 60%.

- 8.73** Fuera de ello, se precisa que, de los demás conceptos que no se encuentran incluidos en el presente laudo, cada parte deberá asumir los costos en los que incurrió o se comprometió a pagar, pues la árbitro único no puede pronunciarse sobre los mismos, ya que (i) no se han acreditado gastos por defensa legal, al no acompañarse alguna acreditación de pago ni (ii) reclamado algún otro concepto adicional.
- 8.74** De esta manera, tomando en cuenta la liquidación efectuada por el Centro de arbitraje mediante Carta No 30-2023-ADM, los honorarios de la árbitro único y la Secretaría Arbitral ascienden a lo siguiente:

Concepto	Monto
Honorarios de la Árbitro Único	S/. 13,147.60 incluido impuestos
Honorarios de la Secretaría Arbitral	S/. 11,150.65 incluido IGV

- 8.75** Dichos montos debían ser cancelados en partes iguales por cada una de las partes; sin embargo, fueron asumidos íntegramente por GEOSATELITAL, por lo tanto, corresponde que la Entidad reintegre los montos dispuestos en este Laudo.
- 8.76** Por todos los argumentos expuestos, la árbitro único considera pertinente declarar **FUNDADA EN PARTE** la cuarta pretensión de GEOSATELITAL, disponiendo que esta asuma el 40% de los honorarios de la árbitro único y de los gastos administrativos de la institución arbitral y la Entidad el 60%.

Por las razones expuestas, el árbitro único, en DERECHO,

IX. LAUDA:

PRIMERO: Declarar **FUNDADA** la primera pretensión de GEOSATELITAL PERU E.I.R.L, en consecuencia, válida y eficaz la resolución de contrato realizada por el Contratista mediante la Carta Notarial N° 0008-2022-GEOS, recepcionada por la Entidad con fecha 02 de setiembre de 2022.

SEGUNDO: Declarar **FUNDADA** la segunda pretensión de GEOSATELITAL PERÚ E.I.R.L, en consecuencia, invalida e ineficaz la resolución de contrato realizada por la Entidad con la Carta N° 107-2022-0800-GAF9MSI, notificada el


6 de octubre de 2022.

TERCERO: Declarar **INFUNDADA** la tercera pretensión alternativa de GEOSATELITAL PERÚ E.I.R.L.

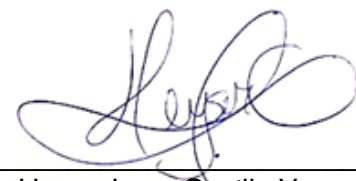
CUARTO: Declarar **FUNDADA EN PARTE** la cuarta pretensión de GEOSATELITAL PERÚ E.I.R.L. S.R.L, disponiendo que esta parte asuma el 40% de los honorarios de la Árbitro Único y de los gastos administrativos de la institución arbitral y la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN ISIDRO el 60%. En consecuencia, **ORDENAR** que la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN ISIDRO reintegre a GEOSATELITAL PERU E.I.R.L. S.R.L, la suma de S/ 7,888.56 (Siete mil ochocientos ochenta y ocho con 56/100 soles) por honorarios de la árbitro único y la suma de S/ 6,690.40 (Seis mil seiscientos noventa con 40/100 soles), por honorarios de la Secretaría Arbitral.

QUINTO: PRECISAR que, de los demás conceptos que no se encuentran incluidos en el presente laudo como costos del proceso en los que incurrió no se comprometió a pagar, deberá ser asumido por cada parte.

Notifíquese.-



ALICIA VELA LÓPEZ
ÁRBITRO ÚNICO



Heyser Juana Castillo Vasquez
SECRETARIA ARBITRAL